

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1534.

DOMINGO 27 DE ENERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

En la Real orden circular de 11 de Marzo de 1838 se dictaron las reglas mas eficaces para poner término á las reiteradas reclamaciones de los pueblos acerca de la lentitud con que se procedia á la liquidacion de los suministros que prestaban á las tropas. Los buenos efectos de la insinuada Real disposicion se han experimentado, pues desde aquella época son raras las quejas que sobre este punto han llegado á este ministerio de la Guerra.

S. M. sin embargo quiere que por parte de la administracion militar se redoblen los esfuerzos, á fin de que en tal operacion no se note el menor entorpecimiento. En que asi se verifique se interesan á la vez los pueblos, en razon á que el importe de los suministros se les han de admitir en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, y las tropas de los ejércitos de operaciones, porque ínterin no se asegure su subsistencia por medio de contratas, de que con incesante afan se ocupa el Gobierno, encontrarán en la nunca desmentida fidelidad y patriotismo de los mismos pueblos los recursos necesarios, si al suministro sigue inmediatamente el reembolso de su importe.

Partiendo pues de estos principios, S. M. se ha servido mandar que V. S. circule las órdenes mas terminantes á los intendentes de los ejércitos de operaciones, á los de los distritos y á los comisarios de guerra, ministros de hacienda militar de las diferentes provincias del reino, para que arrollando toda clase de obstáculos, den el mas exacto cumplimiento á la mencionada Real orden de 11 de Marzo de 1838, en términos de que en los diez primeros dias de cada mes queden en poder de los ayuntamientos de los pueblos ó de sus representantes las certificaciones de los suministros que hubieren realizado en el anterior.

Y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse motivo de excusa en la ejecucion de esta Real disposicion, S. M. autoriza á V. S. para nombrar en calidad de eventuales los empleados que se consideren absolutamente necesarios con el objeto de que la insinuada liquidacion se adelante y termine en la época indicada.

Por último es la voluntad de S. M. que V. S. haga entender á los mencionados gefes de administracion militar, que asi como adquiriran un nuevo título á su Real municipalidad todos aquellos que con empeño se dediquen y eficazmente cooperen á que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto queda prevenido, asi tambien hará sentir los efectos de su Real desagrado á los que por negligencia ó apatía den motivo á que se vean defraudadas sus benéficas intenciones en favor de los pueblos y de las tropas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1839.—Alaix.—Sr. intendente general militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion.—Circular.

En 30 de Abril del año último se comunicó á V. S. por este ministerio de mi cargo la Real orden de 19 del mismo expedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de una consulta elevada por la junta principal de diezmos á este ministerio de mi cargo en 8 de Noviembre último, en la cual con motivo de una exposicion hecha por la junta diocesana del arzobispado de Toledo, pedia se declarase si los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pías, patronatos, capellanías vacantes y demas propiedades del clero secular, corresponden á las expresadas juntas diocesanas segun previene el art. 5.º de la ley de 29 de Julio último, ó si han de continuar las diputaciones provinciales pidiendo cuenta de ellas por la autorizacion, y para los fines que expresa el decreto de

las Córtes de 27 de Diciembre de 1836; y conformándose S. M. con la opinion unánime que han expresado sobre la materia el director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, el asesor de la superintendencia general de Hacienda pública, y la comision auxiliar consultiva de este ministerio, se ha servido resolver: que estando terminantes las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, deroga en este punto, tanto por ser ley, cuanto por su posterior fecha, el decreto de las Córtes anteriores de 27 de Setiembre de 1836, y que por consiguiente los productos de que se trata pertenecen á las juntas diocesanas, á fin de invertirlos en sostener la decencia del culto y en el mantenimiento del clero. Y de Real orden lo digo á V. E. á fin de que enterado de la justa resolucion de S. M. se sirva comunicar á las diputaciones provinciales las órdenes consiguientes y necesarias para su fiel cumplimiento.»

Y siendo necesario que la diputacion provincial cumpla sin excusa alguna lo mandado por S. M., cuya observancia está encargada tambien por la ley provisional de 21 de Julio del año anterior y por las Reales instrucciones de 31 del propio mes y 5 de Setiembre, lo repito á V. S. para su inteligencia y la de la citada corporacion, á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento la preinserta Real resolucion, dando aviso á este ministerio de haberse ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de...

El teniente coronel D. Roque Paulin, capitán retirado en Cullera, ha solicitado de S. M. la Reina Gobernadora que no permitiéndole sus achaques habituales prestar servicio alguno personal en la presente guerra, se dignase admitirle la cesion que hace durante la misma en favor del erario del sueldo que disfruta por su retiro. Y S. M., al paso que se ha dignado admitir tan patriótica oferta, se ha servido igualmente mandar que se den las gracias al interesado en su Real nombre por su generoso desprendimiento, y que se anuncie en la Gaceta.

ANUNCIOS OFICIALES.

DON Eulogio de las Olivas, alcalde primero constitucional de esta villa de Chinchon y regente del juzgado de primera instancia de su partido.

Por el presente cito á los acreedores de José Marquez, vecino que fue del Real sitio de Aranjuez, de ejercicio guarnicionero, para que dentro de nueve dias que les presijo por único término comparezcan ante mí, y en el oficio del presente escribano, por sí ó por procurador á deducir su derecho en el juicio de concurso y cesion de bienes que tiene hecha la madre y heredera del referido José Marquez para satisfacer sus créditos, pues les oiré y guardaré justicia; con apercibimiento que pasado dicho término sin citarles ni emplazarles, se sustanciará por su rebeldía en los estrados de mi audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 22 de Enero de 1839.—Eulogio de las Olivas.

Junta de quema de documentos de la deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Marzo de 1857, se ha servido S. M. señalar el dia 28 del corriente á las once de la mañana, para que en la plaza de la Constitucion se efectúe la solemne quema de documentos de la deuda pública no endosable, contenidos en el suplemento á la Gaceta de 19 de Diciembre próximo pasado. Lo que se hace saber al público para su gobierno.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 6 de Enero.

Habiendo el Gobierno reducido el interes de la deuda pública, se considera esta medida como una prueba de la conviccion que tiene de que la paz europea no será turbada. Se ha invitado á los tenedores de bonos á que declaren antes del mes de

Marzo próximo si se contentarán en lo sucesivo con un interes de 5½ por 100 en lugar de 4 por 100. En caso de negativa, habrá reembolso. Si el Gobierno creyese que la cuestion holandobelga pudiera comprometer la tranquilidad de la Europa, no hubiera ciertamente hecho esta reduccion, que privará al tesoro de una suma considerable. Se considera tambien esta medida como el anuncio de una reduccion general de la deuda pública.

El primer número del *Boletín de las Leyes* contiene un reglamento concerniente á las cajas de ahorros. Segun este reglamento, los pueblos que quieran organizar una caja de ahorros deberán dirigirse á la autoridad competente, despues de haber obtenido al efecto el consentimiento del consejo municipal. (*Gazette d' Augsbourg.*)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 26 de Enero.

Se abrió á la una.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta y pasó á las secciones una proposicion de ley presentada por los Sres. Diez de Tejada, Caneja y Montesoro, relativa á que mensualmente den las tesorerías, pagadurías y demas dependencias una nota de la recaudacion que se haga, encargándose que no se anticipe cantidad alguna sobre recibos, no siendo por libramientos solemnemente autorizados.

Se procedió en seguida á la discusion del dictámen sobre concesion de pensiones á las viudas de los generales Cevallos Escalera, San Just y Mendivil.

Se leyó el dictámen de la comision del Senado, que era en un todo conforme con el aprobado por el Congreso.

El Sr. HEROS: Señores, no es ni para recordar hechos desagradables, ni ofender á las personas de que se trata, ni contradecir en nada á lo que dice el dictámen, para lo que he tomado la palabra en contra, sino para hablar en general contra los montes pios y viudedades segun estan en el dia.

Con este objeto propondré una adiccion á los señores de la comision, que creo de importancia, pues en ella se interesa la economia política y las buenas costumbres. Creo que con la referida adiccion se logrará lo que en otra ocasion tuve el honor de exponer á las Córtes constituyentes.

El Senado me permitirá que recuerde algunos antecedentes; pues lo que voy á recordar no solamente es contra los montes pios militares, sino contra los demas de todas carreras; y repito que en lo que voy á manifestar se interesa, á la par que la economia pública, las buenas costumbres, y el fin que se propuso el legislador al establecer los montes pios.

Es sabido que desde el tiempo de Carlos III se fijó decididamente la viudedad que debian gozar las clases militares; y asi es que los matrimonios de militares se multiplican, y por igual razon, despues de multiplicarse extraordinariamente los matrimonios de padres, se puede probar que han disminuido los matrimonios de las hijas; el defecto está en la institucion. Cuando en las Córtes constituyentes se trató de la ley que rige en materia de pensiones, introduje la adiccion de que para que las hijas ó huérfanos de los militares no quedasen condenadas á un celibato perpetuo por el estado actual, y para que mas fácilmente pudieran pasar á segundos matrimonios, se hiciese una asignacion de anualidad, guardando la edad y situacion. No fue mal recibida esta indicacion á los que pareció inadmisibile, y la reputaron conveniente; y como que en lo que me fijaba mas era en la idea, no me contraje á tal ó cual periodo determinado.

Aquí, señores, me escuchan, no solo personas que han militado como yo, sino que habiendo continuado en la Milicia, habrán observado los inconvenientes que expondré. Es indudable que trasmitidas las pensiones á muchas hijas de militares, por no perderlas dejan de casarse; al paso que los que hemos militado, hemos visto que en el simple tránsito de un pueblo á otro, se dulcifican los atractivos para el matrimonio militar; pero cuando se está en posesion de alguna pension, entonces ya se trata de otra cosa que las costumbres reprueban.

Encontrándonos en este caso, y sin atacar la ley, tomaré de ella misma dos ó tres casos que harán palpable la dificultad que quiero evitar. No quisiera fijar nombres propios ni mortificar con mis palabras á nadie.

Supongamos, señores, la primera persona que se nos presenta, que es de respetable familia, y que tiene tres hijos varones y tres hembras. La madre puede venir á acabar sus dias antes que los hijos; por los reglamentos existentes el monte pio de los hijos caduca á los 18 años; ¿y las hijas? con la pension tocan á 10 rs. cada una; ya tenemos una dificultad que deben encontrar para tomar estado, pues tienen una grande inconve-

niencia en sujetarse al matrimonio. Pues suponíamos que se casa una; ya las otras dos disfrutan 150 rs., mayor dificultad aun para que puedan pasar al estado de matrimonio; finalmente se casa la otra, y ocurren mayores inconvenientes respecto á la tercera; por consiguiente, deberá resultar que encontrando en su pensión obstáculo para pasar á otro estado, tendrá el erario que pagar una pensión de 300 rs., que puede subir á lo que no se sabe. Otro caso: una de las respetables personas á quien se hace la gracia de una pensión no ha dejado mas que una hija; según se puede decir, no bajará la pensión que disfruta en Ultramar de 1500 duros al año; y en este caso ¿será fácil que la señorita contraiga matrimonio, á menos que no sea de tal clase que supere á lo que disfruta?

Hay mas: una persona que, si no estoy equivocado, ha quedado viuda á los pocos dias de casarse, es claro que adornada de la mejor educación y gracias, se mirará y remirará para dejar el estado actual, privándose de ser madre de familia.

El Senado ha podido deducir cuál es el espíritu y tendencia de mi oposición, para que tomando en consideración las observaciones que he manifestado, en las cuales se interesa tanto la economía política como en las buenas costumbres, se encargue al Gobierno de S. M. presente un proyecto de ley con el cual consigamos el fin que se propuso el legislador al instituir los montes pios.

Yo haría una adición al proyecto, que fuese un artículo en el que se recomendase al Gobierno que con presencia de todos los datos que pudiese reunir, nos trajese un proyecto de ley para conceder á las viudas y huérfanos la facilidad de tener cinco ó seis anualidades, por cuyo medio el erario se descargaría del gravamen que tiene.

El Sr. ISLA FERNANDEZ: El Senado habrá oído que el Sr. Heros no ha hablado de la cuestión; únicamente ha tratado del sistema general de pensiones, asunto digno de tomarse en consideración cuando llegue el caso de ocuparse de él; pero la cuestión de hoy está reducida á la proposición que ha hecho el Gobierno acerca de las familias á quien se trata de favorecer. No habiendo el Sr. Heros manifestado nada contra el dictámen, no tengo necesidad de dar contestación; si S. S. cree conveniente la indicación que ha hecho, puede hacer una proposición formal, porque es asunto que lo requiere; pero no creo estaría en su lugar en el proyecto que se discute.

No habiendo ningún Sr. Senador que tuviese pedida la palabra en contra, se declaró que había lugar á deliberar por artículos.

Fueron aprobados sin discusión los seis de que consta dicho proyecto, el cual se leyó al Senado y lo halló conforme con lo aprobado.

Fue igualmente aprobado sin discusión el proyecto relativo á conceder una pensión á la viuda del conde del Donadio, habiendo sido el dictámen del Senado conforme con el del Congreso.

Se procedió á la votación por bolas acerca del primer proyecto, y resultaron

Bolas blancas 64.

Idem negras 15.

Total de votantes 79.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

Pasándose en seguida á la votación del segundo proyecto dió el resultado siguiente:

Bolas blancas 47.

Idem negras 29.

Total de votantes 76.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

La comisión encargada de informar sobre el proyecto de ley acerca de la cobranza de atrasos, ha redactado nuevamente el art. 1.º por consiguiente continúa la discusión de este asunto. El Sr. Ministro de Hacienda ha avisado que no puede asistir á esta discusión por estar ocupado en el Congreso de Diputados; pero que no tiene inconveniente en que continúe esta discusión aun cuando no se halle presente.

El Sr. marques de GUADALCAZAR: Yo creo que según el reglamento no se puede discutir hoy el artículo que presenta la comisión, porque leyéndose hoy, no se puede discutir hasta el otro día.

El Sr. PRESIDENTE: Según el art. 101 del reglamento, si un artículo de un proyecto de ley fuere desechado, votará el Senado si ha de volver ó no á esta; y siendo afirmativa la resolución, la comisión reformará el artículo; pero no se discutirá en la misma sesión. Por consiguiente, habiendo vuelto ayer á la comisión el artículo, no hay inconveniente en que se discuta hoy.

Se leyó el art. 1.º nuevamente redactado por la comisión, que dice así:

Dejando en su fuerza y vigor el decreto de 9 de Enero de 1855, por el que se establece un corte de cuentas para los atrasos de contribuciones que deban los pueblos hasta fin del año de 1827, se reconocerán y calificarán los débitos pendientes liquidados en favor de la hacienda pública por atrasos en el pago de contribuciones, censos, arbitrios y otros cualesquiera derechos que la constituyas hasta fin de 1857, cuyo reconocimiento y calificación deberá hacerse con sujeción á las prevenciones de la presente ley en el término preciso é improrrogable de seis meses, á contar desde la publicación de ella en las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta disposición los débitos sobre cuyo cobro haya juicio pendiente á la referida fecha de la publicación en los tribunales de justicia, los cuales continuarán en el conocimiento de ellos hasta que recaiga sentencia definitiva que cause ejecutoria; salvo el derecho de las partes para someterse voluntariamente al fallo de las comisiones que se crean por el artículo 2.º de la presente ley.

El Sr. OJERO dice que se pone en un compromiso al Senado con la discusión de este artículo, porque se presenta ahora de nuevo, y no puede tenerse presente para hacer el apoyo ó impugnación que se crea conveniente.

El Sr. PRESIDENTE dice que así lo previene el reglamento; que lo único que puede hacerse es volverse á leer.

Se leyó segunda vez dicho artículo.

El Sr. FERRER: La comisión, teniendo presente el deseo de los Sres. Senadores, ha creído de su deber acceder á los puntos principales de oposición que hubo, tanto por parte del Señor Ojero, quien dijo que no estaban aplicadas las Reales órdenes, como respecto á lo que se habló sobre las causas incoadas si estaban ó no declaradas. Finalmente ha tenido en cuenta lo que se manifestó sobre la palabra liquidar, que ahora se ha puesto cantidad que han de reconocer, y en lugar de

todos los créditos se ha puesto solo los créditos.

El Sr. marques de VALGORNERA pregunta á la comisión si la junta de liquidación que existe en Madrid continuará ó cesará; ó si la comisión ha puesto en consonancia á la de la capital con las demas.

El Sr. EGEA contesta diciendo que una cosa es la liquidación del crédito público, y otra la que se trata, pues esta únicamente está reducida á la liquidación de rentas sobre atrasos de hacienda.

Puesto á votación el art. 1.º es aprobado.

Se leyó el 2.º, que dice:

Con este fin se formará en cada capital de provincia una comisión compuesta del intendente, un diputado provincial, tres empleados cesantes de los de mayor categoría y capacidad, elegidos por el intendente, dos individuos del ayuntamiento de la capital, y un letrado nombrado por la misma comisión, cuyo cargo será como los demas desempeñado gratuitamente.

El Sr. conde de CAMPO ALANGE: Únicamente he tomado la palabra para preguntar á la comisión una duda que tengo sobre lo que se dice en el artículo respecto á que el cargo será gratuito. Tengo entendido que cuando los cesantes son colocados, no con el mismo sueldo que obtenían, se les completa el sueldo. Yo quisiera saber si estas órdenes están vigentes.

El Sr. EGEA: Efectivamente hay esos decretos para que á los empleados cesantes que se ocupen en comisiones se les dé su sueldo entero ó clasificación que comprenda los aumentos; pero cuando hay excepción de ley esos decretos no pueden tener efecto. Aquí se dice que se ha de desempeñar esa comisión gratuitamente, por lo tanto no pueden tener los cesantes mas que el sueldo de cesantía.

El Sr. CALATRAVA: Puesto que no está presente el señor Ministro de Hacienda, no me haré cargo de una poco cortés expresión que le oí, en que calificó de despreciable la observación que hice acerca de que en esta comisión hubiese personas que representasen á la Hacienda pública.

Se trata de formar una comisión en cada capital; son ocho los individuos, y de estos los cuatro son empleados dependientes del Gobierno; independientes no hay mas que el individuo de la diputación provincial, y los dos de ayuntamiento, porque el letrado fiscal es de prever, según dijo el Sr. Ministro, que será el asesor ó fiscal de rentas. Hay interesados de parte de la hacienda pública, el intendente, tres empleados cesantes y el letrado; independientes no hay mas que tres. Por consiguiente no me parece que podemos prometernos toda la regularidad. Según la regla de tribunales, yo creo que sería mejor aumentar esta comisión con un individuo ó mas para que fuera número impar; así que, sería mas equitativo que en vez de ser uno el individuo de la diputación provincial, fueran dos, ó bien tres los del ayuntamiento: el caso es que á los cuatro empleados se opongan otros cuatro independientes, porque siempre de parte del Gobierno estará el letrado.

Otro punto hay, y es que no se determina quién ha de nombrar al diputado provincial y á los de ayuntamiento. Cuando se habla de los tres empleados cesantes se expresa que sea el intendente quien los elija; es menester aclarar este hecho.

No puedo menos de insistir en la necesidad de que pues esta comisión ha de ser una especie de tribunal que falle, es preciso que haya alguna persona que haga parte de la Hacienda pública, una persona que ejerza las veces de fiscal.

Al mismo tiempo yo encuentro que en esta comisión debe haber un secretario que expida las certificaciones de los fallos, por último debe declararse sobre qué principio ha de fallar esta comisión; esto es preciso que la ley lo diga, porque los reglamentos no sirven mas que para la ejecución de la ley, no para adicionarla; por tanto ruego á la comisión tome en consideración estas razones.

El Sr. FERRER contesta á lo manifestado por el Sr. Calatrava diciendo que en cuanto á lo que ha hecho ver sobre el número de individuos, la comisión cree que es suficiente con el voto doble del Sr. intendente.

Respecto al nombramiento del diputado provincial, que el artículo está bien claro, y no debe suscitar duda; y acerca del nombramiento de secretario no está conforme la comisión, porque no encuentra en estas comisiones el carácter que las demas.

Por último, que sobre la necesidad de declarar el principio acerca del cual ha de fallar la comisión, si fuera tribunal convendría con el Sr. Calatrava; pero que solo está reducida esta comisión á ver si los documentos que se presentan son arreglados: así pues, en sentir de la comisión, no cree que este artículo deba ser modificado.

El Sr. OJERO reproduce los mismos argumentos del señor Calatrava, y hace ver que respecto á los cesantes van á pasar de clase pasiva á activa, pues aunque dice la comisión que van á hacer el servicio gratuito, es necesario que el Senado conozca que cuando vengan los presupuestos, tendrá que conservar 150 cesantes en 150 destinos, ó 49 puntos, que son las provincias: por lo tanto que si se aprueba el artículo, es menester renunciar á que cuando vengan los presupuestos se haga esta reforma.

Después de hacer varias observaciones los Sres. Ochoa y Gomez Becerra, se lee el art. 2.º, y el Senado le desecha acordando volver á la comisión.

Igual resolución recayó sobre los arts. 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º que contiene dicho proyecto.

Se leyeron y fueron tomadas en consideración dos adiciones al referido proyecto.

El Sr. Presidente levantó la sesión á las cinco, después de señalar el siguiente

ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL LUNES 28 DE ENERO DE 1859.

Discusión del proyecto de ley presentado por el Gobierno y contenido en el Real decreto de 4 de Noviembre último, en que se ordenan ciertas enmiendas á varios artículos del reglamento provisional para la administración de justicia.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesión del día 26 de Enero de 1859.

Se abrió á la una y cuarto.

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedó enterado el Congreso de una comunicación del Señor Ministro de la Gobernación participando los dias señalados en las provincias de Murcia, Pontevedra y Huelva para proceder á la reelección de los Sres. Pozzoa, Villaverde y Ojivan.

Pasó á la comisión de Actas un oficio del Sr. D. Lorenzo Arrazola, Diputado reelecto por la provincia de Valladolid, manifestando hallarse pronto á jurar y tomar asiento en el Congreso.

Se acordó constase en el acta el voto del Sr. Gamero Civico, contrario á la resolución tomada por el Congreso respecto á la propuesta hecha por el Sr. Olozaga en la votación del proyecto sobre estados excepcionales.

Se dió cuenta de que el Sr. Carramolino no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Pasaron á la comisión de Peticiones las presentadas últimamente en la secretaría del Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Dictámenes de la comisión de Peticiones.

Se aprobaron sucesivamente por el Congreso y con muy poca discusión los dictámenes señalados con los números desde el 70 hasta el 86 inclusive, recayendo la principal discusión sobre el dictámen número 78 relativo á una petición de Doña María Dolores Castañares de Orio, viuda, en que hacia presente que habia perdido sus hijos en defensa de la justa causa, y que además por su decisión por ella habia sufrido el secuestro de sus bienes, mandado y llevado á efecto por los facciosos. El Sr. Elordi creyó que el dictámen estaba concebido en términos muy frios tratándose de una familia cuyos padecimientos y servicios por la causa de la libertad refirió, pagando un tributo de justicia á los males de cuatro hijos de la Doña María Dolores, muertos en defensa de la patria.

Los Sres. Cambrouero y Madoz, manifestando que la comisión habia dado á la petición el curso que el reglamento prevenia, excitaron al Sr. Elordi á que presentase un proyecto de ley en favor de dicha señora, aprovechando las simpatías que su discurso habia producido en el Congreso. El Sr. Armendariz fue de parecer de que se debía pasar la petición al ministerio de la Gobernación de la Península, en donde ya se habia hecho el aprecio debido de la recomendación de las Cortes constituyentes sobre el particular, y mas que todo el aprecio de las virtudes de esta familia tan desgraciada como heroica. Se aprobó por último el dictámen con la adición del Sr. Armendariz.

Así este como todos los demas aprobados los insertaremos otro dia.

El Sr. PRESIDENTE anunció que continuaba la discusión del art. 1.º del proyecto sobre estados excepcionales.

El Sr. OLOZAGA: Tengo que hacer muy fuertes impugnaciones al proyecto que se discute; mas no habiendo tenido la fortuna de que me llegase la palabra para impugnarlo en su totalidad, y aun cuando se haya reconocido que este art. 1.º, siendo la base del proyecto, puede ser impugnado este, no me tomaré yo la libertad de hacerlo, y procuraré en todo lo que tengo que decir, ceñirme cuanto sea posible al artículo que se discute. En él tambien tengo yo la suerte de que han hablado antes que yo dos Sres. Diputados, que han anunciado los mismos medios de que pensaba valerme para hacer ver al Congreso que este artículo, así como el espíritu de la ley en general, se opone á la Constitución de 1857. Algo debieron temer de esto los señores que defendieron el proyecto en su totalidad, cuando trataron de manifestar que no chocaba con ciertos artículos de la Constitución, que leyeron y comentaron.

Esto no obstante, yo me propongo llamar, en muy breves palabras, la atención del Congreso, y le ruego que considere la gravedad de la cuestión y las consecuencias que puede producir la resolución que se tome en este dia, con intenciones muy buenas sin duda, pero muy distantes del uso que puede hacerse de esta arma por todos los partidos.

Me moverá tambien á ser muy breve el tener la desgracia de romper la discusión y no hallarse muy concurrido el Congreso.

Cuando se discutió la Constitución de 1857; cuando se fijaron los límites que debían tener todos los poderes del Estado, se debatió en las Cortes constituyentes con mucha extensión y con mucho patriotismo, el caso posible de que en ciertas circunstancias extraordinarias hubieran de disminuirse y aun suprimirse totalmente ciertas garantías que da á la libertad civil esta Constitución, como todas las Constituciones políticas; y entonces, señores, el mismo Sr. Landero que ayer sostuvo el dictámen de la comisión, Ministro á la sazón de Gracia y Justicia, estuvo en nombre del Gabinete la necesidad que podia ocurrir de que no estando reunidas las Cortes, tuviese el Gobierno necesidad de suspender esas mismas garantías. Reconocieron las Cortes constituyentes cuán distante estaba S. S., como lo estarían sus colegas, de querer usar jamás de semejante facultad; y aun cuando tenían la misma persuasión que el Sr. Landero mostró entonces, no creyeron conveniente y negaron absolutamente esa facultad, que con razon plausible se pedia y de que podria abusarse, no por aquellos Ministros, sino por algunos otros de sus sucesores.

Hay además otra circunstancia muy notable en aquella discusión, que debe tenerse presente. Se habian establecido las garantías de la libertad individual en dos artículos de la Constitución, que eran el 7.º y el 8.º, y en el 9.º se decía que podian suspenderse esas garantías en circunstancias extraordinarias por medio de una ley. Pero reconoció la comisión de reforma de Constitución, y el Sr. Sancho y otros señores lo recordarán, que podia abusarse, no de las palabras, pero sí de la colocación de los artículos, y apenas se nos ocurrió este abuso, que por muy remoto que estuviere, bastaba que existiera en la imaginación, se cambió, en conformidad de todos los individuos de la comisión y del Congreso, el orden de los artículos, y haciendo 8.º el artículo que era 9.º se limitó la facultad de suspender esas garantías á las consignadas en el art. 7.º, que bien se sabe que se reducen á que no pueda ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Por la traslación pues del art. 9.º, que ha pasado á ser 8.º de la Constitución, se dejan las garantías fuera de la posibilidad de toda suspensión: así que, no pueden suspenderse de ningún modo las garantías que el art. 9.º concede, cuales son las de que ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, y en virtud de leyes anteriores al delito. Ha habido tambien señores que han incurrido en este artículo en alguna equivocación, sobre la cual se han fundado miras opuestas. Creyendo algunos que decía este artículo que

Los españoles no podían ser procesados ni sentenciados sino por tribunales competentes, que marquen las leyes anteriores al delito, han creído que no había más requisito sino que los tribunales fuesen conocidos por los que habían de ser juzgados con anterioridad al hecho. No, señores, lo que se ha querido decir en el artículo lo explicó ayer perfectamente el Sr. Saicho, y yo tengo que recordarlo.

La Constitución señala como tribunal competente el tribunal ordinario, y el fuero único de los españoles lo señala cuando establece que solo habrá uno formado por los códigos; lo señala cuando determina que en todos los delitos comunes se fallará por jurados en la época que las leyes determinen; y también en la designación de estos delitos, y en la diferencia que se ha querido hacer de la palabra delitos y juicios, se ha incurrido en una notable equivocación que ha podido inducir a error en algunos señores. Los delitos ó juicios comunes son aquellos que puedan cometer todos los individuos, y á que todos pueden estar sujetos; y no está aquí delitos comunes puesto á diferencia de delitos políticos, esos son comunes porque todos los pueden cometer; está puesto á diferencia de delitos eclesiásticos por ejemplo. Así que, juicios comunes serán aquellos que recaen sobre acciones que pueden cometer todos los españoles, infringiendo las leyes comunes que á todos obligan, sin perjuicio de los fueros particulares que infringirán los que estén sujetos á ellos.

Hecha esta explicación, que solo puede ser necesaria por la distracción en que algunos señores han podido incurrir al hablar de esta materia, ruego al Congreso que atienda bien á esto. Estando fuera de sus facultades, estando fuera de las facultades de todos los poderes constituidos, porque lo prohíbe la Constitución, que se saque á los ciudadanos de sus jueces competentes, y se falte á las demás garantías que señala el artículo 9.º, limitándose la suspensión posible á los que se marcan en el 7.º ¿podremos nosotros aprobar el art. 1.º del proyecto que se discute? Por este artículo, señores, que tiene en sí todas las consecuencias que pueden temerse de una infracción de Constitución, por este artículo se sienta una base, y se dice que podrán pasar las provincias, los distritos, del estado de paz á otro de prevención ó de guerra; y señores, si no se trata mas que del hecho de poderse turbar la paz, y de poder pasar á un estado de guerra, entonces este hecho no puede ser asunto de nuestra determinación; es un hecho que desgraciadamente nos presentan por todas partes las provincias españolas. Algunas que no están en guerra fácilmente pasan de estado de paz al estado de guerra, y en otras persiguiéndose por una división de nuestras tropas á los facciosos, se toman por consiguiente las providencias necesarias para hacer mas eficaz y segura esta persecución, se resume el mando en los generales que no podrían obrar sin cierta latitud, y las provincias pasan así en efecto del estado de paz al de guerra. ¿Pero es eso lo que dice la comisión? Si no ¿á qué sienta ese principio para después manifestar cuáles serán los efectos de esa transición del estado de paz al de guerra? Y al entrar á manifestar las contradicciones que yo advierto entre este artículo y su espíritu, y otro mas esencial de la Constitución, bien puede considerar el Congreso que no será mi ánimo dirigirme ni á la comisión, ni á los dignos individuos que la componen. Al contrario, recordaré la variación tan notable que ha habido en las circunstancias y en las opiniones acerca de este proyecto.

Lejos de tratarse con él de contrariar ninguna de las garantías de la Constitución, fue realmente el ánimo del que primero lo concibió y presentó á la deliberación del Congreso, hacer que cesasen los atentados contra la Constitución, las tropelías, las ilegalidades que se cometieron en muchas provincias que se decía estar en estado de sitio. Era entonces un medio mas ó menos violento, pero que era permitido para contener uno que había llegado á ser medio de Gobierno, contra el cual las voces de la oposición eran impotentes. Hago este honor al autor del primer proyecto que se presentó sobre este punto. El Gobierno que á la sazón se valía de estos medios, y que tenía en tal estado á muchas provincias, en las cuales no había un solo faccioso armado, hubo de creer que este proyecto debió haber procedido del mismo, y que ya que él había puesto esos estados, le correspondía limitar sus facultades, y el Gobierno presentó un proyecto bastante semejante al presentado por el Sr. Diputado.

Fue pues de parte de quien lo presentó un medio de asegurar cuanto se pudiera los buenos efectos que debía producir la Constitución del Estado, observada, si no en su totalidad, en la parte posible; fue también, y hago este justicia al Gobierno, un reconocimiento de esos excesos, y una prueba de que los lamentaba, cuando quiso poner algunas trabas á los que ejercían una autoridad sin límites en ciertas provincias. Pero como ha cambiado la opinión, como lo que antes se reputaba como remedio, se reputa hoy como daño, como los que entonces los presentaron dando una prueba de reconocer las trabas del Gobierno supremo, hoy lo considerarán sin dudas, y se considerará como contrario al espíritu y á la letra de la Constitución, yo no entraré en la calificación de los motivos de esta mudanza: basta, señores, conocer el hecho, y lo único que importa ver, lo que deseo que considere el Congreso independientemente de todos los partidos, es si puede ó no, sin faltar á las garantías que da la Constitución, aprobar este artículo 1.º, y las consecuencias de él después de aprobado.

Dijo ayer el Sr. Landero que si se aprobase el art. 1.º la comisión retiraría el proyecto para hacer modificaciones importantes segun el cambio de la opinión. Confieso francamente que me tranquilizó sobremanera esta idea, y así mi impugnación tiene por objeto, primero que el Congreso no apruebe este artículo como contrario á otro de la Constitución; segundo que si lo aprobase, sirva algo de lo que digo, no para ilustrar á la comisión; pero sí para llamar la atención sobre el respeto tan sagrado que debemos á la letra y espíritu de la Constitución.

Pasando el orador á hacerse cargo del único medio posible de suspender en todo ó en parte de la monarquía esas garantías, dijo que esto era hacer una ley, es decir, que suponiendo esas circunstancias debía venir el Gobierno á las Cortes á decir que había llegado este caso, el cual se discutía en ambos cuerpos colegisladores, que reconociendo ó no la necesidad de esta suspensión, se acordaban con las limitaciones que tuviesen por convenientes, y por el tiempo que fuese absolutamente necesario: después de demostrar que no era esto lo que ahora se proponía por la comisión, sino una ley por la cual el Gobierno y sus autoridades se sobrepondrían á lo único que podía hacerse en los cuerpos colegisladores, dijo:

Aquí concluiría yo, Señores, de impugnar este artículo,

si no tuviera que deshacer alguna equivocación que en esta materia padeció el Sr. Martínez de la Rosa. Cuando habló de la entereza de la dignidad con que un tribunal de Francia supo condenar los excesos del poder ejecutivo, que violaba la Carta en la seguridad de los ciudadanos, dijo que había sabido decir el tribunal de Casación al mismo Rey de los franceses que aquello era contrario á la Carta, y que el estado de sitio era atentatorio á la ley, y por consiguiente nulo cuanto se había hecho en virtud de él, y que en aquel mismo día el Gobierno había respetado la resolución del primer tribunal de la nación francesa y había levantado el estado de sitio.

Mostró alguna dificultad en creer esto el Sr. Martínez de la Rosa, mas no se creyó comprometido á manifestar que no hubo en ello toda la exactitud que era de desear; y aunque hubo de revolver los papeles de aquel tiempo no presentó nada que pudiese inducir á la negativa, á no ser que sea tanta la candidez del Sr. Martínez de la Rosa que creyese que puede yo decir, ignorante de mí, que el primer tribunal de la nación francesa en vez de dar una sentencia, lo cual debo yo saber lo que es, si no faltó á mi obligación, había dirigido una proclama ó nota diplomática al Rey. El Sr. Martínez de la Rosa, tan entendido en el arte oratorio, no conoció que este era un pobre recurso, y que cuando un tribunal declara que es ilegal y contraria á la Carta la determinación del Gobierno ¿no se puede decir que dice al Gobierno "tu has faltado á la Carta?"

De este modo creo que lo entenderían todos los Sres. Diputados, y extraño mucho de la buena fe y perspicacia del señor Martínez de la Rosa que no lo entendiese así. Pero importa poco, porque la exactitud del hecho es suma. Concluyo pues por rogar al Congreso y á los Sres. Diputados, que ó desaprobando este artículo, ó tomando en consideración las dificultades que han de ocurrir en lo sucesivo segun el tenor de la Constitución, procuren que se mantengan perfectamente ilegas las garantías que da á los españoles; y si concediendo la suspensión de ellas puede hacerse un uso semejante al que ha podido haberse hecho hasta aquí, tiemblen los que por imprevision pueden algun día ser víctimas de lo que ahora acuerden con demasiada ligereza.

Los Sres. Martínez de la Rosa y Olózaga hacen varias aclaraciones.

El Sr. PIDAL: El Congreso conocerá que segun nuestras opiniones, no es verdaderamente el art. 1.º el que se discute, sino la misma ley, y esto así lo han manifestado los señores oradores que me han precedido en la palabra, diciendo que si efectivamente se llega á desaprobar el art. 1.º, la comisión se vería precisada á retirar toda la ley por faltarle la base. Así pues, yo que he sido de los primeros que hablé en su totalidad, me veo en la precisión de traerla á su terreno, y para ello empezaré recordando lo que el Sr. Infante manifestó en la sesión de ayer con mucha oportunidad en mi concepto. S. S. dió á entender la extrañeza al ver que una ley tan deseada y aplaudida encontrase ahora una oposición tan inesperada, precisamente de aquella parte de opiniones políticas que mas la deseaban.

También me ha causado á mi extremada extrañeza porque he recordado que hace algunos días tratándose de discutir una ley importante, cual era la de ayuntamientos, se dió por razón principal el que discutiésemos la de estados excepcionales, ponderando la importancia de esta ley, porque era preciso hacer que cesasen los desafueros que hasta aquí se habían cometido. Pero, señores, ¿por qué ahora se quiere otra cosa? ¿Por qué se pretende que esta ley es inoportuna y que no sirve? Yo que desde este sitio estoy acostumbrado á decir la verdad, porque la nación española tiene hambre y sed de verdad, lo diré.

¿No hay una necesidad urgente de poner coto á esos tiranos, á esos ángeles que juzgaban segun su capricho? Esto es lo que yo pregunto: ¿Cómo pues, han variado enteramente los hombres? ¿Qué se me responderá á esta pregunta? Se dirá: prescindamos de esa cuestión, somos liberales, no queremos leyes excepcionales, no queremos consejos de guerra, ni menos juzgados militares; pero, señores, es preciso que no perdamos de vista que el desechar esta ley es sancionar lo existente, que vamos á hacer continúen en una nación, sobre la cual pesan grandes abusos, unas leyes excepcionales, mil veces peores que la que tratamos de dar; y que si la dejamos para otra época, quedarán los capitanes generales con la facultad de declarar los estados de sitio y de guerra, y se mezclarán en el gobierno administrativo: esto es lo que se quiere evitar por esta ley.

Pero ha dicho el Sr. Olózaga que ya no estábamos bajo el Gobierno de ciertos hombres; pero si este hecho es cierto ¿cómo lo que se reclamaba antes de ayer, y hace poco, se quiere hoy desechar? Repito, señores, que de desechar esta ley totalmente, no es reducir á la nación á la legislación normal y ordinaria, que va á quedar lo existente, que es peor diez mil veces que lo que propone la comisión, que es á lo que yo me opongo, como lo significan las adiciones que tengo presentadas; y puesto que se dice que no queremos estados de sitio, reformemos la legislación vigente, y por eso consigno yo en mis adiciones que únicamente se declarará el estado de sitio cuando una plaza esté sitiada; ó cuando haya una excisión grande en lo interior, pueda la autoridad hacer uso de la fuerza física. A esto reduzco yo el estado de sitio.

El orador continuando en sus observaciones insiste en la necesidad de aprobar esta ley con aquellas modificaciones que se juzguen necesarias, pues de lo contrario continuarán rigiendo los decretos de 19 de Enero de 1857, la ley de 17 de Abril de 1821, restablecido en 50 de Agosto en 1856, cuyo decreto y el de 57 fueron dados por los hombres de la oposición, y en los cuales se juzgá á los aunados por consejos de guerra.

Que por esta ley no se da facultades á los capitanes generales para separar de su domicilio á los ciudadanos españoles, sino en un caso extremo. ¿Y cuál es lo existente? Que el capitán general, prosiguió, puede expatriar fuera de la monarquía á todos los ciudadanos españoles. Se dirá que eso lo han hecho ciertos hombres; pero yo también diré que lo han hecho los hombres de la minoría y de la oposición. Mandando en Barcelona al Sr. Alvarez, ó á lo menos siendo segundo cabo á las órdenes del general Mina, fueron deportados en 5 de Enero de 1856 á Canarias una porción de patriotas, de patriotas, señores, personas de carácter, y que algunos de ellos han merecido sentarse en estos bancos. Por consiguiente esta legislación no ha empezado cuando ha mandado la mayoría, sino cuando han mandado los de la oposición, y para muestra de ello, en la mano tengo un documento, cuya fecha es de 29 de Abril de 1856, en el cual se previene que á los encubridores de los facciosos, sea la que fuere su clase, sexo y condición, será fu-

silado en el acto de ser habido, precedida una información verbal, de la que en extracto se dará cuenta después de ejecutada la sentencia. (El Sr. Mendicabal pide la palabra.)

S. S. continuando en sus observaciones, pasa á impugnar las del Sr. Saicho, y á las que se han hecho por los demás señores que han combatido el artículo, el cual sostiene, porque con el estado de prevención que en él se consigna, dice que la comisión ha hecho una innovación útil y beneficiosa, y que por lo mismo cree debe el Congreso aprobarle.

Los Sres. Olózaga, Saicho, Landero, Gomez Acebo, Mendicabal y Pidal hacen mutuamente varias aclaraciones.

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA Y JUSTICIA: No tenía objeto con que usar la palabra; pero ya que me he levantado, diré alguna cosa relativamente al artículo en cuestión, y creo que no seré sospechoso en nada de lo que diga aunque parezca apoyar el artículo, puesto que mi opinión es bien conocida con respecto á los estados de sitio, puesto que yo los miro como un remedio y como un mal, y el hombre que hace esta confesión no estará dispuesto á acudir á este remedio sino cuando lo pida la necesidad.

El Sr. SANCHEZ dice que las leyes deben ser como las circunstancias, y que siendo las circunstancias extraordinarias, estas leyes lo son también. En el art. 7.º de la Constitución se establecen las garantías y las seguridades individuales; en el 8.º se hace una excepción para cuando lo exija la salud del Estado. Pero todas esas garantías pueden desaparecer temporalmente. Pues bien, ¿qué garantías son las que desaparecen? ¿Las de que yo pueda ser sacado de mi casa, del seno de mi familia, de mi patria misma, con arreglo á lo que prescriban las leyes ó con arreglo á lo que dicte el arbitrio? Y entre el arbitrio y la ley ¿cabe excepción? Me parece que no.

Dice el art. 7.º de la Constitución: "No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban." Y el 8.º "Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la monarquía ó en parte de ella de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley." Es decir, que yo sea tratado conforme á la ley; ¿pero como lo será, si la prevision del legislador no tiene una ley á prevención para cualquiera de estos dos casos? Pues qué, cuando la salud del Estado esté amenazada, ¿estarán siempre las Cortes abiertas? Y aun cuando lo estén ¿será mas fácil el discutir entonces el único artículo que presente el Gobierno, que formalizar á prevención una ley en la que se prescriba el orden de proceder en los diferentes casos que puedan ocurrir?

Yo no pensaba conformarme con el art. 1.º sino con la restricción que manifestó ayer si hubieran de quedar redactados algunos, y entre ellos el 7.º en su disposición novena; pero como la comisión ha manifestado que aprobado el artículo que se discute, retirará los demás para con arreglo á las luces que la discusión ha suministrado presentarlos nuevamente redactados, no encuentro motivo alguno de calor en la discusión, y tanto menos, cuanto que el Congreso recordará que hay otro proyecto de ley pendiente, á saber, el de los delitos contra el orden público y seguridad del Estado. Allí se trata de rebelión, sedición, asonadas &c.: allí se prescribirá el modo de proceder, y de consiguiente las dos comisiones podrán conferenciar y ponerse de acuerdo. Los trabajos están muy adelantados como que este proyecto ya vino en la legislatura anterior, y yo tuve el honor de pertenecer á la comisión encargada de dar su dictámen. Así que, yo creo que puede esperarse á que esté concluido un proyecto en el cual se fija la suerte de los españoles, para que no sean juguete del capricho de una autoridad, y por lo tanto creo que no hay inconveniente en que se apruebe el artículo.

Se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. LUJAN propuso que se votase por partes; y consultado el Congreso, decidió por la negativa.

Se procedió á la votación del artículo; y habiéndose acordado que fuese nominal, verificada, quedó aprobado por 79 votos contra 58.

El Sr. INFANTE: Habiéndose servido el Congreso aprobar el art. 1.º, la comisión, consecutivamente con lo manifestado por uno de sus individuos, retira los demás artículos de este proyecto en consideración á las muchas adiciones y enmiendas que se han hecho á varios de sus artículos, los cuales presentará de nuevo á la deliberación del Congreso.

En vista de esta manifestación del Sr. Infante, quedaron retirados los artículos.

El Sr. ARGUELLES manifestó que anunciaba una interpelación al Gobierno de S. M., sin que por esto creyese que trataba de embarazarle, para que le respondiese cuando lo creyera conveniente acerca de un ejemplar nuevo, cual era el de estar juzgando en el día en la catedral de Sevilla á un obispo electo, persona sumamente respetable, por el administrador del arzobispado, que no tiene otra dignidad que la de canónigo, y cuya interpelación hacia para evitar las funestas consecuencias que pudieran resultar de ello.

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA Y JUSTICIA contestó que el Gobierno avisaría cuando hubiese de contestar á la interpelación anunciada por el Sr. Argüelles.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA ocupó la tribuna y leyó varios proyectos de ley, los cuales se acordó pasasen á las secciones.

El Sr. PRESIDENTE señaló para el lunes la discusión de los asuntos pendientes, y levantó la sesión á las cinco y cuarto.

MADRID 27 DE ENERO.

Invitados por el digno capitán general de Extremadura los Senadores y Diputados por las dos provincias que forman aquel distrito militar, tienen el honor de dirigirse al heroico vecindario de Madrid para excitar su generosidad y patriotismo en favor de los desgraciados cuanto beneméritos habitantes de Castilblanco y Madrigalejos. Conocidos son del público los horribles estragos que en estos pueblos causó, pocos días hace, una horda de asesinos, procedentes de la Mancha, y capitaneada por el infame Besieres y por un sobrino del feroz Paliños. Aunque muy superiores en número, no consiguieron tales vándalos vencer la denodada resistencia de los valientes escopeteros y nacionales, que refugiados en la iglesia con alguna tropa, los hostilizaron, causándoles bastante pérdida, y des-

preciando sus promesas igualmente que sus amenazas. Pero irritados aquellos á la vista de su impotencia, enseñáronse con inaudita barbarie contra las inermes poblaciones, asesinando é hiriendo á muchas personas de todas clases y sexos, incendian- do varias casas y saqueándolas todas.

Para aliviar en la parte posible las incalculables desgracias sufridas por tantas familias como de resultas de este doloroso suceso gimen hoy en la miseria, se ha abierto en Badajoz una suscripción voluntaria, colocándose al frente de ella el capitán general D. Santiago Meadez de Vigo, autor de tan filantrópico pensamiento; y se abre desde hoy también en esta corte otra, á cuya cabeza se ponen los representantes de aquella provincia y la de Cáceres, del modo que á cada uno permíte su posibilidad.

Esperarse debe que su ejemplo halla muchos imitadores entre los leales habitantes de la capital de la monarquía. El patriotismo y generoso desprendimiento de estos últimos, demostrados en tantas ocasiones, no pueden dejar de manifestarse con igual decisión y energía en una tan propia como la presente para excitar la compasión de todos los españoles amantes de la causa de la libertad y del trono legítimo.

Por esta noble y santa causa se han sacrificado los valientes defensores de Madrigalejos y Castiblanco; y justo es que encuentren simpatía en el corazón de cuantos por ella se interesan y estén á sostenerla resueltos.

La suscripción queda abierta en el banco español de San Fernando, donde se tomará nota de los nombres de los que á la misma contribuyan; en cuyas listas, así como la cuenta de distribución de los fondos, se publicarán oportunamente. Madrid 21 de Enero de 1859.

Señores Senadores.

	Rs. vn.
Conde de Oñate.....	1000
D. Manuel José Quintana.....	100
D. Alvaro Gomez Becerra.....	100
Conde del Montijo.....	1000
Conde de Adanero.....	800
Marques de Villacampo.....	640
D. Pedro Outiveros.....	500

Señores Diputados.

D. Marcos Marin.....	160
D. Francisco Lujan.....	80
D. Juan José García Carrasco.....	320
D. Facundo Infante.....	320
D. Manuel Perez Hernandez.....	320
D. Antonio Perez Aloe.....	320
D. Rufino García Carrasco.....	320
D. Vicente Silva.....	320
D. Miguel García Cornejo.....	320

La dirección del *Panorama*, periódico de los jueves, ha variado de manos desde principio de año. En la parte tipográfica ha ganado: en la de grabados y en la literaria ni ha ganado ni ha perdido. El número de ayer está algo insulso: sin embargo contiene un artículo muy bueno y con reflexiones altamente filosóficas, titulado *La muger*, firmado por D. L. M. Pastor, y otro que bajo el epigrafe de *Tipos originales de Madrid*, y el título de *El aficionado á la literatura*, firma Azcona. En él se pinta con el colorido de la verdad el carácter de ciertas personas, que según el título del artículo, están poseídas de esa rabiosa afición á las letras. Aconsejamos á nuestros lectores que lo lean si quieren tener un buen rato. Damos la enhorabuena al *Azcona* que lo firma, que sin duda debe ser algún *aficionado á la literatura*, pues no conocemos ningun *Azcona* que sea literato.

Se nos ha asegurado que la señora Matilde Díez, y los señores Romeas, hermanos, han firmado ayer la contrata del día próximo, para el teatro de Granada. Hoy deben rematarse los de esta corte; mas como no se halle pronto quien los tome, cuando se haya encontrado empresario, nos habremos quedado ya sin un cómico regular.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Roma 18 de Enero. El día 4 del actual han partido de Ancona á bordo de un navío y dos corbetas procedentes de Tolon en los días anteriores, las tropas francesas residentes en aquel puerto. Las tropas pontificas verificaron su entrada el día anterior 5 á las diez de la mañana, y pasaron por enmedio de un numeroso pueblo que se hallaba reunido, sin el menor desorden; lo que merece notarse, siendo así que reina en la ciudad un manifiesto disgusto por la mudanza ocurrida. Las tropas austriacas residentes en las provincias de Bolonia y Ferrara se retiraron también el 30 del pasado á los Estados austriacos de la alta Italia.

Antes de ayer domingo 16 á las cuatro de la tarde llegó á Roma el Príncipe Alejandro, heredero del imperio de Rusia, y se apeó en el palacio Odescalchi, residencia de su ministro, que pasó á habitar á otro con su familia, y tomó otro tercero para alzar á la comitiva del Príncipe, que es bastante numerosa: según se dice, trae aquel crédito de muchos millones de rublos para los gastos de su viaje en estos países de la Europa.

Ayer mañana al medio día fue á visitar al Santo Padre, el que le recibió con todos los honores de costumbre, debidos á su alto rango, y con muchas atenciones y amabilidad, á que correspondió el Príncipe, y al presentarse y despedirse besó la mano á su Santidad. Esta noche hay grande iluminación en la fachada de todo el palacio que habita por ser hoy en el calendario ruso S. Nicolas, para celebrar los días de su padre el Emperador. De aquí parece que pasará S. A. á Nápoles, y estará de vuelta para las funciones eclesiásticas de la semana Santa en Roma.

Toledo 24 de Enero. En 22 del actual el comandante de una columna, D. Antonio Anieba, ha logrado dar muerte en el pueblo de Espinoso del Rey á 19 rebeldes, entre ellos un titulado comandante y dos oficiales, sin que por parte de las tropas leales haya ocurrido desgracia alguna. Recomienda dicho

comandante á toda la tropa de su mando, y especialmente á los 50 cazadores á caballo de la Guardia Real que le acompañaron, pues dice que á su arrojo se debe casi todo el resultado.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 25 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 17 cinco dieziseisavos, $\frac{1}{2}$ y $17\frac{3}{8}$ á v. f. ó vol. y firme: $17\frac{3}{8}$, $\frac{1}{2}$, cinco dieziseisavos, $\frac{3}{8}$ y 18 á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{4}$ y $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, $5\frac{1}{2}$ á 60 d. f. ó vol.: 5 tres dieziseisavos á 25 d. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$ por 100: $4\frac{1}{2}$ y $4\frac{3}{8}$ á v. f. ó vol.: $4\frac{1}{2}$ y $4\frac{3}{8}$ id. á prima de $\frac{1}{2}$ por 100 nuevas.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38-8.
Paris, 16-3 á 4.
Alicante, par.
Barcelona, á ps. fs., $\frac{3}{8}$ papel b.
Bilbao, $1\frac{1}{2}$ d.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ á $\frac{1}{4}$ id.
Coruña, $1\frac{1}{2}$ papel d.
Granada, $1\frac{1}{2}$ din. id.
Málaga, $\frac{1}{2}$ id.
Santander, $1\frac{1}{2}$ id.
Santiago, $1\frac{1}{2}$ id.
Sevilla, par din.
Valencia, $\frac{1}{2}$ id. d.
Zaragoza, $1\frac{1}{2}$ id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

Cotizacion del dia 26 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, $17\frac{3}{8}$ con cupones al contado: $17\frac{3}{8}$, $\frac{1}{2}$, siete dieziseisavos, $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$ y $17\frac{3}{8}$ á v. f. ó vol. y firme: 18 , $17\frac{3}{8}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{3}{8}$, y $17\frac{3}{8}$ á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{4}$ y $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, $16\frac{3}{8}$ á 60 d. f. ó vol. con los cupones.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, $5\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol.: $4\frac{3}{8}$ á v. f. ó vol. modernas.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38 $\frac{1}{2}$.
Paris, 16-4.
Alicante, $\frac{1}{2}$ par.
Barcelona, á ps. fs., $\frac{1}{8}$ b.
Bilbao, $1\frac{1}{2}$ d.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ id.
Coruña, $1\frac{1}{2}$ papel d.
Granada, $1\frac{1}{2}$ din. d.
Málaga, $\frac{1}{2}$ d.
Santander, $1\frac{1}{2}$ id.
Santiago, $1\frac{1}{2}$ id.
Sevilla, par din.
Valencia, par.
Zaragoza, $1\frac{1}{2}$ id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

CON el título de reseña de las familias titulares de Portugal, se ha publicado en Lisboa últimamente un volumen de mas de 400 páginas que contiene una noticia circunstanciada de las personas tanto nacionales como extranjeras que gozan en Portugal de los títulos de duques, marqueses, condes, vizcondes y barones, y de sus ascendientes y descendientes. En el principio de dicha obra se halla la historia genealógica de la Real familia portuguesa y de la de Sajonia, de que desciende por varonia legítima S. M. el Rey D. Fernando, seguida de un mapa ó árbol genealógico. Se vende en buen papel y media encuadernación á la inglesa á 36 rs. de vn., y en papel superior á 42, en Lisboa en las librerías de Rey, frente á los Martires, y de la viuda Henriquez, rua Augusta, núm. 1, y en la ciudad de Porto, en la de Costa y Paiva, rua dos Mercadores.

PROSPECTO á la obra Curso elemental de química aplicada á las artes, por D. Francisco de Paula Montells y Nadal. Desapareció ya el tiempo fatal que solo una rutina mal conocida y conservada como hereditaria, guiaba á las artes y era el norte de las operaciones industriales; desapareció, repito, aquella época fanática que se tenía por un deber perseguir á los artistas consumados, y las ciencias exactas tomando un lugar preeminente entre todas las demas las hemos visto marchar con paso rápido á su perfección, protegerse con mano fuerte y decidida por todos los Gobiernos cultos, y cimentarse sobre ellas los diversos ramos de industria que el hombre puesto en sociedad ha inventado para subvenir á sus necesidades.

Por todas partes, á pesar de los trastornos políticos, se levantan nuevos monumentos consagrados á Minerva, Témis y Esculapio, y la juventud estudiosa se precipita á ellos para recibir los preciosos dones de la sabiduría. Sacrificios positivos hace el Gobierno de nuestra inocente Reina para sostener profesores distinguidos que difunden sus conocimientos por toda la Península, y se ve entre ellos sobresalir la química aplicada, como gigante encina en medio de inculto bosque.

Semejantes conocimientos no pueden difundirse con profusión y exactitud sin un tratado que sirviendo de texto á las explicaciones del profesor, halle el principiante las ideas preliminares del estudio que ha de recibir, escritas con claridad, método y sencillez. La falta de estas obras tan importantes arre-

gladas al estado actual de nuestros conocimientos científicos, la observó el autor desde el momento que tuvo el honor de presentarse en la cátedra de química que S. M. le confiara.

Entregar á un principiante uno de estos tratados voluminosos que un profesor destina para consultar, es precipitarle á un caos, al paso que solo sirve para ofuscarle la imaginación cualquiera de los compendios incompletos que puede llegar á sus manos. Conociendo lo perjudicial de ambos extremos resolvió dedicarse á la composición de una obra que por su método científico, y por la exactitud de sus ideas fuese capaz de merecer la confianza de sus profesores y la pudiesen entregar á sus discípulos: ha procurado dejar campo abierto á aquellos para que puedan extenderse en sus explicaciones, sin que los que han de recibir las carezcan de todos los conocimientos indispensables para ello.

En las aplicaciones de los cuerpos hallará el artista procedimientos distintos para mejorar sus artefactos, el médico encontrará la acción de aquellos sobre la economía animal, y el farmacéutico los métodos mas recientes y menos costosos para la elaboración de los medicamentos necesarios á la destrucción de las enfermedades. Tampoco ha olvidado, como materia interesante á nuestro suelo, el estudio de la metalurgia, que con las nociones indispensables de mineralogía compondrá una parte del primer tomo consagrado á la química inorgánica; de manera que para no omitir nada de lo que debe formar un verdadero curso de química aplicada, hará el complemento de la obra un tratado de tintura y fabricación de estampados que se hallará al fin del segundo tomo destinado á la química orgánica.

El nuevo curso elemental de química aplicada á las artes contendrá todos los descubrimientos mas recientes, no solo del reino inorgánico, sino que también del orgánico, á cuyo objeto ha consultado su autor los trabajos de los profesores mas distinguidos de Europa.

Esta obra constará de dos tomos en 4.º de unas 500 páginas cada uno, de papel, letra y tamaño del prospecto. Con el objeto de que su adquisición sea menos costosa, saldrá por cuadernos de 56 á 60 páginas cada uno con las figuras correspondientes intercaladas en el texto.

Cree su autor inútil señalar los tiempos, en los cuales debe aparecer cada entrega: pues que siendo la obra que le sirve de texto para sus explicaciones de química aplicada á las artes, cada cuaderno debe anticiparse á aquellas.

Se suscribe en esta corte en la librería de la viuda de Razola, á 8 rs. cada entrega, 9 fuera de ella, franco de porte, y 10 en el extranjero. Si alguna entrega no tuviese láminas, se hará una rebaja de 2 rs.

DIORAMA.

Establecimiento de un género enteramente nuevo en España situado á la entrada de la calle de la Alameda, junto á la fábrica platería de Martínez, en el que se ve por ahora:

El suntuoso monasterio del Escorial.
El coro con su bellísima iglesia, en la que se oye el órgano con un singular efecto.

El panteon de los Reyes Católicos iluminado.
La iglesia de Atocha con su imagen y banderas.
El coro de capuchinos de Roma con toda su comunidad.
Está abierto todos los días desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Ya que tanto ha llamado la atención la vista de la Tierra Santa, animada con el movimiento de la luna y nubes que se elevan sobre el horizonte á la salida del sol, y por la afluencia de gentes y ganados que se ven andar por los caminos hacia el portal de Belem, se ha dispuesto enriquecer este cuadro haciendo pasar la brillante comitiva y séquito de los Reyes que se verán postrados adorando al Niño Dios recién nacido, á quien de cuando en cuando tocarán y cantarán villancicos los pastorcillos, cuyos cantos y órgano se oirán también en la iglesia del Escorial.

La entrada á 8 rs. y 4 los niños.

TEATROS.

PRINCIPE. A las seis y media de la noche.

Se dará principio con una brillante sinfonía; y á continuación se pondrá en escena el drama de magia, nuevo, original, en cuatro actos, titulado

LA ESTRELLA DE ORO.

Se estrenarán ocho decoraciones, ejecutadas al intento por el profesor de maquinaria y de pintura D. Francisco Lucini. La música ha sido expresamente compuesta por el maestro Don Ramon Carnicer; y los bailes inventados y dirigidos por Don Antonio Cairon y D. Juan Bautista Cozzer.

A las doce de la noche.

Gran baile de máscaras. Precio del billete 12 rs. vn.

CRUZ. A las siete de la noche. Segunda representación (en esta temporada) de la ópera jocosa, en dos actos, música del maestro Ricci, que hace ya dos años no se ejecuta, y que con tanto aplauso fue recibida del público, titulada

ERAN DUE, OR SONO TRE.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.